



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/010/2025 Y
SU ACUMULADO.

PROMOVENTES: PARTIDO
MORENA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y
MICHELLE GUADALUPE
VELÁZQUEZ PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.¹

Sentencia que **confirma** la Resolución IEQROO/CG/R-006-2025, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/034/2024, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/006/2025 y su acumulado.

GLOSARIO

Resolución Impugnada	Resolución IEQROO/CG/R-06-2025; emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/034/2024, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del
-----------------------------	---

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.



	expediente RAP/006/2025 y su acumulado.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
POS	Procedimiento Ordinario de Sancionador.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Dirección Jurídica/Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Partidos recurrentes	Partido Morena y Partido Revolucionario Institucional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.

I. ANTECEDENTES

- Proceso Electoral Local 2024.** En la elección local de dos mil veinticuatro se renovaron, las diputaciones locales y los miembros de los

once Ayuntamientos del estado de Quintana Roo, al respecto destacan las siguientes fechas²:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-249-2024.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos, el referido acuerdo por medio del cual se pronunció respecto al contenido del informe de resultados del análisis cuantitativo y cualitativo de la información capturada en el sistema “*Candidatas y candidatos, conóceles*”, del proceso electoral local 2024, en la que determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“SEGUNDO. Se da vista a la Dirección Jurídica para ejecutar las acciones que deriven en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, inicie los procedimientos sancionadores procedentes a fin de que se determine lo que en derecho corresponda.”

3. **Cuaderno de antecedentes.** En virtud de lo anterior, el uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica ordenó abrir el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-128/2024.
4. **Registro del POS.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a fin de determinar sobre el incumplimiento de la captura de la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema “*Candidatas y candidatos, conóceles*”, la Dirección Jurídica del Instituto, registró un

²Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

POS bajo el número de expediente IEQROO/POS/034/2024.

5. **Resolución IEQROO/CG/R-04-2025.** El veintiséis de febrero, el Consejo General del Instituto, emitió la referida resolución, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

“TERCERO. Con fundamento en el artículo 406, fracción I, inciso c), primer párrafo de la Ley Local, se impone como sanción al Partido Revolucionario Institucional, Morena y Partido del Trabajo, la REDUCCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE AL CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) de su respectivo financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal 2025, en los términos de la presente resolución.”

6. **Sentencia RAP/006/2025 y su acumulado.** El veinticinco de marzo, este Tribunal en el expediente antes citado, dictó sentencia mediante la cual resolvió las impugnaciones presentadas en contra de la resolución IEQROO/CG/R-04-2025, conforme a lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente resolución

SEGUNDO. Glóse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado RAP/008/2025”.

7. **Resolución IEQROO/CG/R-06-2025.** El siete de abril, el Consejo General en cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente inmediato anterior, aprobó por unanimidad de votos la citada resolución, mediante la cual, en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran existentes las conductas denunciadas en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/034/2024, en contra del Partido Revolucionario Institucional y MORENA, consistentes en el incumplimiento de la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” del Proceso Electoral Local 2024, en términos del artículo 2 de los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para los procesos electorales locales”, en correlación con el artículo 267, numeral 1

y 4 del Reglamento de Elecciones vulnerando con ello el bien jurídico tutelado de acceso a la información y máxima publicidad.

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 406, fracción I, inciso c), primer párrafo de la Ley Local, se impone como sanción al Partido Revolucionario Institucional y MORENA, la REDUCCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE AL CERO PUNTO QUINCE POR CIENTO (0.15%) de su respectivo financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal 2025, en los términos de la presente resolución.*

TERCERO a DÉCIMO PRIMERO...

DÉCIMO SEGUNDO. *Cúmplase lo resuelto”.*

8. **Recursos de Apelación.** El once y catorce de abril, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto dos medios de impugnación en contra de la Resolución IEQROO/CG/R-06-2025, el primero promovido por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del Partido Morena, y el segundo, por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de representante propietario del PRI, ambos ante el Consejo General.
9. **Excusas.** El veintidós de abril, el Pleno de este Tribunal aprobó dos Acuerdos Plenarios mediante los cuales se declararon fundadas las excusas para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, planteadas por la Magistrada Claudia Ávila Graham, en razón de que formó parte del Consejo General que aprobó la resolución controvertida, en su calidad de entonces Consejera Electoral.
10. **Radicación y turno.** El veintidós de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/010/2025 y su acumulado RAP/011/2025, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

11. **Auto de Admisión.** El veinticinco de abril, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
12. **Cierre de instrucción.** El cinco de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

II. CONSIDERACIONES

- 1. Jurisdicción y competencia.**
 13. Este Tribunal es competente para resolver el Recurso de Apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que los partidos recurrentes acuden a controvertir una resolución emitida en el POS por el Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto.
 14. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 9 y 10 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- 2. Causales de improcedencia.**
 15. Del análisis del presente, se advierte, que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

- 3. Requisitos de procedencia.**
 16. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictada el veinticinco de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

4. Pretensión de los partidos recurrentes, causa de pedir y motivos de agravio.

17. La **pretensión** de los partidos recurrentes, es que este Tribunal **revoque** la resolución impugnada, en la que el Consejo General les impuso de manera individual como sanción, la reducción del cero punto quince por ciento (0.15%) del financiamiento público en el ejercicio fiscal 2025, y que, en consecuencia, se dejen sin efectos dichas sanciones, o en su caso, se determine una sanción de menor cuantía a la impuesta.
18. Su **causa de pedir** la sustentan en la presunta vulneración al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, derivado de una indebida fundamentación y motivación, al referir que la autoridad responsable en desacato a lo ordenado en la sentencia del expediente RAP/006/2024 y acumulado, realizó nuevamente una inexacta individualización de la sanción.
19. Lo anterior, al asegurar que no existe una correcta graduación entre la calificación de la falta como LEVE y la sanción impuesta, ya que considera que con la simple demostración de la falta procede la mínima sanción que corresponda, y en el particular, son mayores las atenuantes que las agravantes que concurren en la comisión de la infracción.
20. Con ese objetivo, los promoventes formula, en esencia, un **único motivo de agravio** consistente en la **vulneración al principio de legalidad**.
21. Los partidos recurrentes sostienen, que a pesar de tener por demostrada diversos elementos que debieron objetivamente haber atemperado la calificación de la infracción, y que la responsable señala en la resolución impugnada que no existe dolo, así como la falta fue calificada como leve, se les impone una multa que resulta desproporcionada y excesiva.

22. Señalan que la vulneración al principio de legalidad deriva de una indebida fundamentación y motivación, ya que consideran que la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de la sanción, consistente en la reducción de sus ministraciones, cuando lo procedente era que la sanción se acercara a un rango menor, es decir, una multa de menor cuantía.
23. Ante ello consideran que no se realizó una correcta graduación entre la imposición de la mínima a la máxima sanción, y que la reducción de sus ministraciones en modo alguno es proporcional a la calificación de la infracción, por lo que, a juicio de los promoventes, resulta excesiva y desproporcional, al no existir correspondencia entre la calificación de la falta como leve y la sanción impuesta, pues arguyen que con la simple demostración de la falta procede la mínima sanción que corresponda.
24. De esta manera refieren que, ante tales circunstancias, es incuestionable que la graduación de la sanción que realizó la autoridad responsable no se ajusta a derecho, y es por ello que solicitan ante este órgano jurisdiccional que la resolución sea revocada.
25. Estiman que en la sentencia SUP-RAP-518/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció que la autoridad electoral jurisdiccional deberá determinar con base en los elementos objetivos, subjetivos que concurren en la comisión de la infracción, si la falta fue levísima, leve, grave, gravísima para estar en condiciones de decidir cuál de las sanciones previstas en la ley debe aplicarse para posteriormente proceder a graduar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por dicha normatividad.
26. Considerando además, que, en el caso la responsable no realizó una debida graduación de la sanción dentro de los márgenes admisibles por

la ley, seleccionando y graduando la sanción en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, ya que **se constriñó a imponer una multa igual a la resolución IEQROO/CG-R-04-2025.**

27. Lo anterior, sin considerar que son mayores los atenuantes que los agravantes que concurren en la comisión de la infracción, arguyendo con ello **desacato** a la sentencia RAP/006/2025 y acumulado por parte de la responsable.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia.

28. El presente asunto tiene su origen de la vista realizada por el Consejo General a la Dirección Jurídica, derivado de lo ordenado en el acuerdo IEQROO/CG/A-249-2024, para que determinara lo que en derecho correspondiera sobre el incumplimiento de la captura de la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema “*Candidatas y candidatos, conóceles*”.
29. Atento a lo anterior, la Dirección sustanció el POS en el expediente IEQROO/POS/034/2024 en el que conoció sobre la citada vista.
30. El veintiséis de febrero, el Consejo General emitió la resolución IEQROO/CG-R-04-2025, en la cual, determinó la existencia de la infracción atribuidas entre otros, a los partidos recurrentes, por el incumplimiento de la captura de la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema “*Candidatas y candidatos, conóceles*”, en consecuencia, les impuso como sanción la reducción consistente en cero punto cinco por ciento (0.5%) del financiamiento público en el ejercicio fiscal 2025, respectivamente.
31. Inconformes con la resolución anterior, los partidos políticos Morena y PRI interpusieron Recursos de Apelación, mismos que fueron

sustanciados en el expediente RAP/006/2025 y su acumulado del índice de este Tribunal.

32. El veinticinco de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación referidos previamente, determinando revocar parcialmente la resolución IEQROO/CG-R-04-2025.
33. Lo anterior, para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución, en donde llevara a cabo una nueva individualización de la sanción, debidamente fundada, motivada y acorde con el principio de proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias particulares o concurrentes de la conducta infractora.
34. Debiendo tomar en cuenta que, en dicha sentencia este Tribunal tuvo por acreditada la reincidencia de los partidos Morena y PRI, y que del mismo modo, se determinó que no existió dolo por parte de los recurrentes.
35. De igual forma, se estableció que en atención al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*), **no podía establecer nuevamente la misma graduación o proporcionalidad de la sanción revocada.**
36. En consecuencia, el siete de abril, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-06-2025, mediante la cual estableció una nueva sanción, consistente en la reducción del cero punto quince por ciento (0.15%) del financiamiento público en el ejercicio fiscal 2025 para los partidos recurrentes.
37. Inconformes con lo anterior, los partidos actores promovieron los Recursos de Apelación que se resuelven en la presente sentencia.

2. Metodología.

38. **El agravio único** consistente la vulneración al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se estudiará

conforme a dos argumentos torales: en primer momento se analizará el consistente en el presunto desacato de la autoridad responsable a la sentencia del expediente RAP/006/2025 y acumulado, ya que es una cuestión que puede determinarse con la sola comparación de las sanciones impuestas, y de resultar fundado sería suficiente para que los partidos recurrentes alcancen su pretensión.

39. En segundo momento, y de ser el caso, se analizarán los argumentos por los que los partidos recurrentes afirman que la autoridad responsable no consideró algunos elementos como atenuantes al momento de imponer la sanción.
40. Cabe señalar, que el presente medio de impugnación al tratarse de Recursos de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer³.

3. Problema jurídico a resolver.

41. Este Tribunal deberá resolver, si como lo sostienen los partidos recurrentes, existió la vulneración al principio de legalidad derivado de una indebida fundamentación y motivación en el análisis de los elementos por los que la autoridad responsable determinó sancionarlos de manera individual, con la reducción del cero punto quince por ciento (0.15%) del financiamiento público en el ejercicio fiscal 2025, y si la misma resulta desproporcional y excesiva, o si bien, la Resolución se encuentra apegado a derecho y por lo tanto no existió la vulneración alegada.

4. Marco Jurídico.

42. En el caso, a fin de atender el motivo de agravio hecho valer, se considera oportuno pronunciarse en relación con el marco jurídico relacionado con la fundamentación y motivación en las resoluciones, así como el principio de legalidad, ya que los partidos recurrentes los

³Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-240/2022.

aducen transgredidos al tildar de ilegal la resolución impugnada.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

"De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transscrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁴

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁵.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de

⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

⁵ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁷.

5. Determinación de este Tribunal.

43. En la especie, los partidos recurrentes como **único agravio** la transgresión al principio de legalidad que la autoridad responsable realizó, dada la indebida individualización de la sanción impuesta que desde su óptica constituye un desacato a la determinación previamente realizada por este Tribunal, por existir elementos que debieron conducir a imponer una sanción de menor cuantía, ya que son mayores los elementos atenuantes que los agravantes que concurren en la comisión de la conducta.
44. A juicio de este Tribunal los argumentos que formulan los partidos actores en vía de agravio se consideran por una parte, **infundados**, e **inoperantes** por otra, por las consideraciones siguientes.
45. Al respecto, por razón de método se atenderá el argumento sostenido por los inconformes por el cual sostienen en sus escritos de apelación que la Resolución controvertida constituye un desacato a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, porque la responsable estableció “*una multa idéntica*” a la que este Tribunal revocó en la sentencia del expediente RAP/006/2025 y su acumulado, apreciación que resulta incorrecta.
46. En primer lugar, debe dejarse asentado que los partidos recurrentes controvieren la “cuantía o multa” que resultó de la aplicación de la sanción, la cual derivó del porcentaje establecido en la resolución

⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁷ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

controvertida, consistente en cero punto quince por ciento (0.15%) del financiamiento público en el ejercicio fiscal 2025, de los partidos recurrentes:

Partido	Porcentaje	Cantidad en pesos
PRI	0.15 %	\$8,162.66
MORENA	0.15%	\$36,833.17

47. En ese sentido, debe precisarse que la sanción aplicada establece un margen de reducción de la ministración del financiamiento público de los partidos políticos infractores de “*hasta del cincuenta por ciento*”, de ahí que el porcentaje de reducción pueda válidamente oscilar entre cero y cincuenta por ciento, según sea el caso concreto.
48. Ahora bien, en la resolución primigenia IEQROO/CG/R-04-2025, se les impuso a los partidos actores la reducción consistente en cero punto cinco por ciento (0.5%) del financiamiento público en el ejercicio fiscal 2025:

Partido	Porcentaje	Cantidad en pesos
PRI	0.5 %	\$27,208.86
MORENA	0.5%	\$122,777.24

49. De lo anterior se desprende que si bien se trata de la aplicación de la misma sanción; es decir, la prevista en el inciso c) de la fracción I, del artículo 406 de la Ley de Instituciones, también es cierto que, no se estableció el mismo porcentaje de reducción, pues resulta evidente que se redujo en un cero punto treinta y cinco por ciento (0.35%) en comparación con la establecida en la resolución primigenia.
50. Lo anterior demuestra que **la sanción de la resolución IEQROO/CG/R-04-2025 y la establecida en la resolución controvertida IEQROO/CG/R-06-2025, no son iguales.**

51. Importa señalar que, en la sentencia del expediente RAP/006/2025 y su acumulado en la que este Tribunal revocó la sanción establecida en la Resolución IEQROO/CG/R-04-2025, se ordenó a la autoridad responsable, entre otras cuestiones, que en atención al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*), **no podía establecer nuevamente la misma graduación o proporcionalidad de la sanción revocada.**
52. Por tanto, la autoridad responsable al establecer en la resolución ahora recurrida un porcentaje menor en la reducción de las ministraciones de los partidos actores, cumplió con lo ordenado por este Tribunal, por lo que, en principio no existen elementos para considerar un desacato en los términos precisados por los inconformes, de ahí lo **infundado** del argumento que se contesta.
53. Máxime que, la parte apelante no realiza argumentos frontales encaminados en combatir la determinación realizada por la responsable al aplicar la sanción prevista en el inciso c) de la fracción I, del artículo 406 de la Ley de Instituciones, relativa a la reducción de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, sino que concentran en exponer que **se impuso una multa igual a la resolución impugnada sin considerar los atenuantes que desde su perspectiva son mayores a los agravantes que concurren en la comisión de la infracción.**
54. Establecido lo anterior, se procede a analizar si las multas impuestas a los partidos recurrentes consistentes en el en cero punto quince por ciento (0.15%) del financiamiento público en el ejercicio fiscal 2025, respectivamente, se efectuaron conforme a los criterios y principios establecidos para tal efecto.
55. Para ello debe reiterarse, que los medios de impugnación presentados por los partidos actores al tratarse de Recursos de Apelación son de

estricto derecho y por tanto, no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer⁸.

56. De esta manera, en consideración de este Tribunal, los argumentos que formulan los partidos actores en vía de agravio en este apartado se consideran **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.
57. Lo **infundado** se debe a que, contrario a lo que exponen los inconformes, la responsable fundó y motivó la individualización de la sanción impuesta, manifestando en la resolución combatida el análisis de las circunstancias que tomó en cuenta para su determinación.
58. Ahora bien, lo **inoperante** radica en que los partidos recurrentes no controvieren frontalmente los argumentos del Consejo General, ni dan razonamientos lógico jurídicos para exponer porque la actuación de la autoridad responsable debió de ser otra.
59. Se afirma lo anterior, porque se limitan a señalar que la calificativa de leve de la conducta en relación a la “multa” consistente en cero punto quince por ciento (0.15%) del financiamiento público en el ejercicio fiscal 2025, respectivamente, es desproporcional y excesiva.
60. Y se circunscriben a señalar que son mayores las atenuantes que las agravantes, y que por lo tanto *“la sanción es a todas luces excesiva y desproporcionada, razones suficientes por los que debe ser revocada”*, considerando así, que la multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, y en consecuencia viola el principio de legalidad.
61. Al respecto, ha sido criterio de la SCJN que los recurrentes están obligados a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable, aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de

⁸Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-240/2022.

violación en el escrito⁹.

62. Del mismo modo, la Sala Superior ha establecido que los agravios devienen inoperantes cuando únicamente se realicen **afirmaciones genéricas**, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado¹⁰, sobre todo si se toma en cuenta que el presente medio de impugnación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer¹¹.
63. Por lo tanto, se estima que los argumentos del agravio, al tratarse de meras afirmaciones genéricas en las que no se especifique de qué manera debió actuar la autoridad responsable y los razonamientos por los cuales se estima erróneo su actuar y por no controvertir frontalmente la resolución impugnada, resultan inoperantes y deben desestimarse ante la ineficacia de los argumentos de los recurrentes.
64. Ahora bien, la afirmación de los partidos actores respecto a que la autoridad responsable no consideró que no hubo dolo o una falta absoluta de intencionalidad; la ausencia de la comisión sistemática o reiterada; y que las condiciones externas no apuntaron a un actuar encaminado a violentar la normatividad electoral, es **inoperante**.
65. Lo anterior, toda vez que respecto al **dolo** dicha autoridad **sí se pronunció**, y especificó que la conducta comisiva de infracción debía valorarse en contexto de negligencia y no de dolo¹².

⁹ Aplicables por identidad de razón las tesis aisladas: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**” Registro: 2017105. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo IV; Pág. 2960. I.5o.A.10 A (10a.). y “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**” Registro 206925, Tercera Sala, Octava Época, Tesis: 3a. LXVIII/91 Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Agosto de 1991, página 83, Tipo: Aislada

¹⁰Criterio sostenido en la sentencia SUP-JRC-78/2022.

¹¹ Sirviendo de aplicación análoga la tesis de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**”, Tesis 3a. 30, visible a página 277 del tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹²Párrafos 110 y 142 de la Resolución controvertida.

66. Del mismo modo, la autoridad responsable estableció que si bien no se acreditó el dolo de los partidos, sí existió un agravante al tenerse por acreditado el elemento de la reincidencia¹³.
67. Por lo que hace a la presunta ausencia de **comisión sistemática o reiterada**, el Consejo General, determinó que la infracción consistió en una sola conducta sancionable imputada a los denunciados con una consumación permanente, es decir, que se habían vulnerado las mismas disposiciones legales con una consumación prorrogada en el tiempo¹⁴.
68. De lo anterior se colige, que la responsable afirmó que la citada conducta al consistir en una omisión, desde el momento que venció el plazo para que los partidos recurrentes cargaran la información al sistema habilitado para tal efecto, actualizó la infracción y se postergó a través del tiempo durante todo el proceso electoral 2024.
69. Es decir, estableció que la infracción se produjo con la realización **de una sola omisión** de carácter duradero cuyo **resultado antijurídico único** se prolongó a lo largo del tiempo, es por ello que este Tribunal considera que la responsable **si se pronunció sobre la ausencia de una conducta sistemática y reiterada**.
70. Por lo que hace la presunta falta de pronunciamiento de las condiciones externas que refieren no apuntaron a un actuar encaminado a violentar la normatividad electoral, es **inoperante**, pues como ya se precisó, la responsable estableció que no existió dolo, pero si una negligencia por parte de los partidos recurrentes.
71. En el caso de Morena, estableció que dicho partido político llevó a cabo acciones tendentes al cumplimiento de la obligación motivo del POS, al

¹³Párrafo 150 de la Resolución controvertida.

¹⁴Párrafo 130 de la Resolución controvertida.

cargar la información de manera parcial¹⁵.

72. Por lo que hace al PRI, el Consejo General determinó que se desvirtuó la intencionalidad o elemento volitivo, ello derivado de la procedencia de la justificación en la imposibilidad material de cargar la información en el sistema, y que por lo tanto la omisión derivó de causas ajenas a su voluntad¹⁶.
73. En consecuencia, es evidente que la responsable **sí consideró** que no hubo dolo o una falta absoluta de intencionalidad; la ausencia de la comisión sistemática o reiterada; y que las condiciones externas no apuntaron a un actuar encaminado a violentar la normatividad electoral, por lo que el argumento motivo del agravio de los partidos actores es **inoperante al partir de premisas falsas**.
74. Resultando aplicable por identidad de razón, la Jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**, que establece que los agravios cuya construcción parten de premisas falsas son inoperantes, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
75. Finalmente, debe señalarse que el agravio también resulta **inoperante** en razón que, los partidos actores no refieren de qué manera la autoridad responsable debía de analizar estos elementos en su favor.
76. Sino que se limitan a reiterar que no se estudiaron debidamente, y que de haberlo realizado se hubiera determinado una sanción de menor cuantía, lo cual de forma alguna puede considerarse como un argumento que controvierte los motivos que tomó en consideración la autoridad responsable.

¹⁵Párrafo 140 de la resolución controvertida.

¹⁶Párrafo 141 de la resolución controvertida.

77. Lo anterior, porque los partidos actores no explican de forma clara, directa y concreta cómo una interpretación distinta les daría la razón, pues no esgrimen consideración alguna tendiente a controvertir el análisis hecho por el Consejo General respecto de los elementos que consideraron al momento de individualizar la sanción.
78. En esta misma línea, la SCJN¹⁷ ha indicado que, si bien para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.
79. Y que sin embargo, ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.
80. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la SCJN, en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse¹⁸.
81. Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que los partidos actores señalan como excesiva y desproporcional la sanción impuesta,

¹⁷Sirve de criterio orientador la tesis de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”, consultable en Tesis: 1a./J. 81/2002, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 185425, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.

¹⁸Sirve de criterio orientador la tesis de rubro “**AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de septiembre de dos mil doce, cuyos datos de localización son: Época: Novena Época. Registro: 159947 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común. Página: 43.

por lo que, es importante destacar que la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

82. Y analizar las circunstancias particulares a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, **insignificantes** o **irrisorias**.
83. En ese sentido, el Consejo General justificó la proporcionalidad de la multa a partir del monto anual de financiamiento público que obtuvo cada partido político para el ejercicio dos mil veinticinco.
84. Luego entonces, a partir de los argumentos vertidos en el agravio en análisis, no puede advertirse que la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, se encuentren transgredidos, porque contrario a lo expuesto realizado por los apelantes, la responsable estableció de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que tomó en consideración para apoyar la resolución impugnada.
85. Por todo lo anteriormente expuesto, y conforme a la calificativa de **infundados** e **inoperantes** los argumentos en vía de agravio único hecho valer, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.
86. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución controvertida.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado RAP/011/2025.



NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Thalía Hernández Robledo y la Magistrada Provisional por ministerio de ley, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos Provisional por ministerio de ley, Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**MAGISTRADA PROVISIONAL POR
MINISTERIO DE LEY**

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL POR
MINISTERIO DE LEY**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO